I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

27654 *ORDEN 81/1989, de 16 de noviembre, por la que se modifican las Normas complementarias para aplicación al Ministerio de Defensa de los preceptos del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobadas por Orden de 24 de octubre de 1979.*

Los cambios operados en casi todos los preceptos que sirvieron de base para la redacción de las Normas que se modifican y la aparición posterior de otros, han dado lugar a errores de interpretación o a omisiones en la aplicación de alguno de ellos que es necesario subsanar. Por ello y sin perjuicio de acometer en su día una reestructuración a fondo de las Normas que ahora sólo se modifican parcialmente, procede poner al día o puntualizar aquellos artículos que, por obsolescencia o falta de precisión en su contenido, más urgentemente lo necesitan,

En su virtud, a propuesta de la Comisión de Contratación de este Ministerio, previo informe de los órganos competentes del mismo y el conocimiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, dispongo:

Primero.–Se modifican los artículos 2, 4, 5, 7, 24, 25, 29 y 32 de las Normas complementarias para aplicación al Ministerio de Defensa de los preceptos del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobadas por Orden de 24 de octubre de 1979, que quedarán con la siguiente redacción:

«Artículo 2. 1. Los buques, aeronaves y todos los medios de combate o los propios de los Servicios de las Fuerzas Armadas que se puedan transportar sin menoscabo del inmueble al que pudieran estar unidos, así como sus equipos y material, se entenderán como bienes muebles y su adquisición, fabricación o construcción, reparación y conservación o mantenimiento se regirán, cuando no tengan regulación especial, por las normas del contrato de suministro.

2. Los Contratos Administrativos Especiales y los Contratos Privados de las Fuerzas Armadas se regirán por las presentes Normas cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento General de Contratación.

3. Los Convenios de Colaboración a que se refiere el apartado 7 del artículo 2.° de la Ley de Contratos del Estado se regularán por sus normas específicas y se les aplicarán supletoriamente las reglas sobre preparación, adjudicación y efectos del contrato de Gestión de Servicios Públicos.

Artículo 4. La facultad para celebrar contratos en nombre del Estado en el ámbito del Ministerio de Defensa corresponde al Ministro y a las autoridades en las que se haya desconcentrado esta atribución mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros. También quedarán constituidas en órganos de contratación aquellas autoridades que, por delegación de las citadas, reciban facultades para ello.

Artículo 5. Los órganos de contratación tendrán atribuidas las siguientes facultades:

1. Ordenar la iniciación de los expedientes de contratación en el ámbito de su competencia.
2. Cuidar que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado.
3. Adoptar las medidas necesarias para que la financiación de los contratos se ajuste al ritmo óptimo de su ejecución.
4. Celebrar en nombre del Estado los contratos a que se refiere la Ley y el Reglamento.
5. Acordar la continuación de la ejecución del contrato por el tiempo indispensable en las adjudicaciones que fueren nulas de pleno derecho por falta de capacidad de obrar o hallarse incurso en cualquiera de las prohibiciones legales el adjudicatario.
6. Aprobar el proyecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de explotación o de bases, el gasto correspondiente y la apertura del procedimiento de adjudicación, velando por la claridad y perfección de la definición o descripción de los bienes a que afecta el contrato, con sus detalladas características, precios, plazos, garantías exigibles y sanciones para el caso de incumplimiento.
7. Interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar, por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución, con arreglo a las disposiciones de la Ley y el Reglamento. Sus acuerdos, previo informe del Asesor Jurídico, serán inmediatamente ejecutivos.
8. Ordenar, sin necesidad de tramitar el expediente previo, la directa ejecución o la contratación, en todo o en parte, de las obras de emergencia indispensables previstas en el artículo 27 de la Ley.
9. Declarar abierta la subasta, previos los informes correspondientes, en el supuesto de bajas temerarias.
10. Resolver sobre la admisión previa de los contratistas en los supuestos de adjudicación mediante el concurso o la subasta.
11. Consignar en sobre cerrado y sellado el presupuesto del proyecto cuando las circunstancias lo exijan.
12. Resolver sobre la adjudicación provisional en los contratos deferidos mediante subasta y sobre las propuestas de adjudicación en los demás casos.
13. Acordar la celebración del contrato mediante concurso, cuando considere que el proyecto aprobado por la Administración es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas a proponer por los licitadores.
14. Acordar la celebración del concurso o de la subasta mediante el trámite de la admisión previa.
15. Acordar la adjudicación por contratación directa, con o sin promoción de ofertas, según corresponda.
16. Acordar el procedimiento de licitación.
17. Designar a los facultativos que por parte de la Administración hayan de llevar a cabo la recepción o la inspección técnica del proceso de ejecución de la obra o de la fabricación o elaboración del producto a suministrar; teniendo siempre en cuenta las disposiciones especiales que por razón del objeto del contrato, o por otras causas, vinieran a determinar los métodos a seguir o las personas u Organismos que deban efectuar dicha recepción o inspección.

En todo caso se definirá con la mayor exactitud en los pliegos de cláusulas del contrato el modo de llevar a cabo estos extremos y, en especial, las facultades de los funcionarios que hayan de realizarlos.

18. Autorizar la ejecución de las obras y suministros por la propia Administración.
19. Acordar la devolución de las fianzas provisionales y definitivas constituidas a su disposición.
20. Acordar la declaración de urgencia en los casos previstos por la Ley.
21. Cualquier otra facultad que pudiera corresponderle de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 7. Los pliegos de prescripciones técnicas particulares serán elaborados por el órgano técnico correspondiente, teniendo en cuenta, en su caso, las directrices, normas o instrucciones al respecto emanadas de la Secretaría de Estado de la Defensa a través de sus órganos competentes en la materia.

Artículo 24. Los expedientes se iniciarán mediante orden del órgano de contratación, en la que se determinará la necesidad de la adquisición.

Artículo 25. 1. Las cláusulas administrativas particulares y las prescripciones técnicas que formule el órgano correspondiente, cuando proceda, conforma el pliego de bases del suministro que será aprobado por el órgano competente.

Las propuestas de adquisiciones razonadas para las suministros menores, previstos en el artículo 245 del Reglamento General de Contratación del Estado, también serán aprobadas por el órgano de contratación.

2. A los contratos de fabricación de bienes muebles que hayan de ser entregados por el empresario y elaborados con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración les serán aplicables directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el pliego de bases.

Artículo 29. 1. La entrega se entenderá hecha cuando los bienes objeto del suministro hayan sido efectivamente recibidos por la Administración Militar de acuerdo con las condiciones del contrato.

2. Al acto de entrega asistirán los Jefes u Oficiales técnicos o utilizadores designados por el órgano de contratación; el Jefe u Oficial de Intendencia depositario de efectos, que se hará cargo del material; el Interventor Delegado, cuya asistencia será obligatoria en suministros que excedan de 50.000.000 de pesetas y el empresario o su representante autorizado. El resultado del reconocimiento se hará constar en la relación o guía de los efectos, extendiéndose en caso de conformidad el acta de recepción firmada por todos los asistentes.

En caso de disconformidad, debidamente razonada, se darán las instrucciones precisas al empresario para que remedie los defectos observados o proceda a nuevo suministro, con estricta sujeción a lo pactado.

3. Cuando la inspección o la recepción hayan de realizarse mediante procedimientos determinados o por personas u Organismos que tengan atribuidas estas competencias en virtud de normas especiales, y también cuando el propio órgano de contratación estimase conveniente hacer extensivos dichos procedimientos o la competencia de dichas personas u Organismos a contratos en que ello no fuese preceptivo, hará la designación de los facultativos correspondientes teniendo en cuenta lo dispuesto en sus normas reguladoras, haciendo constar en el pliego de bases todas las singularidades y detalles relativos a dicha inspección o recepción.

4. Si los bienes suministrados han de ser objeto de posterior instalación por el mismo adjudicatario, de acuerdo con lo estipulado en contrato, la entrega no se entenderá realizada hasta que hayan terminado satisfactoriamente las obras accesorias y pruebas correspondientes según condiciones establecidas.

Artículo 32. La tramitación urgente de los referidos expedientes se ajustará a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento y en el Real Decreto en vigor sobre desconcentración de atribuciones en materia de contratación administrativa.»

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de noviembre de 1989.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27655 *REAL DECRETO 1409/1989, de 10 de noviembre, por el que se declaran las materias primas, minerales y actividades con ellas relacionadas calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería.*

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, las personas físicas o jurídicas que realicen el aprovechamiento de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán optar en la actividad referente a estos recursos porque el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 de los valores minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas Empresas para su posterior tratamiento o transformación.

El Real Decreto 701/1988, de 24 de junio, declaró hasta el 31 de diciembre de 1988 la relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que fueron declaradas prioritarias por los Reales Decretos 890/1979, de 16 de marzo; 2748/1981, de 19 de octubre; 1660/1983, de 23 de mayo; 2014/1984, de 26 de septiembre; 2134/1985, de 23 de octubre; 2643/1986, de 30 de diciembre, y 1303/1987, de 4 de septiembre.

El desarrollo y ejecución de los programas de acción de carácter plurianual, así como la efectividad de los instrumentos que se derivan de la aplicación de las disposiciones mencionadas aconsejan esta declaración, de modo que las actividades tanto públicas como privadas no se vean afectadas,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.–Se declaran, hasta el 31 de diciembre de 1989, como prioritarias las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que se incluyen en el anexo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEXO

Materias primas minerales	Actividades
Carbones	Explotación, tratamiento y beneficio.
Cinc	Explotación, tratamiento y beneficio.
Cobre	Explotación, tratamiento y beneficio.
Estaño	Explotación, tratamiento y beneficio.
Fosfatos	Explotación.
Hierro	Explotación, tratamiento y beneficio.
Manganeso	Explotación.
Plomo	Explotación, tratamiento y beneficio.
Recursos geotérmicos	Aprovechamiento.
Uranio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Caolín	Explotación, tratamiento y beneficio.
Fluorita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Granito ornamental	Explotación, tratamiento y beneficio.
Magnesita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mármol ornamental	Explotación, tratamiento y beneficio.
Materiales arcillosos especiales (sepiolita, bentonita, attapulgita)	Explotación, tratamiento y beneficio.
Piritas	Explotación, tratamiento y beneficio.
Pizarras ornamentales	Explotación, tratamiento y beneficio.
Potasas	Explotación, tratamiento y beneficio.
Volframio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Metales preciosos (oro y plata).	Explotación, tratamiento y beneficio.
Feldespatos	Explotación, tratamiento y beneficio.
Glauberita y thenardita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mercio	Tratamiento y beneficio.
Barita	Explotación, tratamiento y beneficio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27656 *ORDEN de 17 de noviembre de 1989 por la que se establece un programa de promoción de la lucha integrada contra las plagas de los diferentes cultivos a través de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs).*

Ilustrísimo señor:

La experiencia acumulada en años anteriores en el fomento de la lucha integrada, ha demostrado las indudables ventajas de las aplicaciones de estas técnicas frente a los métodos convencionales de lucha. La creación de Agrupaciones específicas de agricultores permite, por un lado, racionalizar el empleo de los productos fitosanitarios, evitando aplicaciones innecesarias y, por otro, incorporar a la lucha contra las plagas métodos no contaminantes de lucha biológica y técnicas culturales, mejorando así la calidad de los alimentos y reduciendo el impacto ecológico de la lucha química.

Resulta, por tanto, aconsejable apoyar dichas actuaciones, que, dada la diversidad de cultivos, recomienda el establecimiento de un plan de actuación que, de acuerdo con sus respectivas competencias, elaboren y lleven a cabo la Dirección General de la Producción Agraria y los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas. En consecuencia de acuerdo con las Comunidades Autónomas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los objetivos del programa son los siguientes:

a) Puesta a punto y aplicación de las técnicas de lucha integrada y utilización racional de los productos y medios fitosanitarios.

b) Formación del personal técnico y especializado en la dirección y aplicación de dichas técnicas.

c) Fomento de las agrupaciones de agricultores para la realización de tratamientos fitosanitarios integrados (ATRIAs).

Art. 2.º La Dirección General de Producción Agraria y en el marco de sus competencias, establecerá un programa de actuaciones de acuerdo con las previsiones presupuestarias y las propuestas de las Comunidades Autónomas interesadas en impulsar la aplicación de la lucha integrada en su ámbito territorial.

Art. 3.º Las actuaciones para la aplicación de las técnicas de lucha integrada se orientarán a estudiar la fenología del cultivo, bioecología de sus plagas y sus umbrales de tratamiento, así como los métodos de